

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

Orden por la que se dictan normas complementarias sobre la distribución y venta de pan y productos afines I.A.126

Habiendo sido transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencias en materia de comercio interior e intervención de precios por Real Decreto 3354/83, de 23 de noviembre, y publicados los Reales Decretos 1137/84, de 28 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio de pan y panes especiales, y Real Decreto 1909/84, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la elaboración, fabricación, circulación y comercio de productos de confitería, pastelería y repostería, se hace necesario que se establezcan normas complementarias para la distribución y venta de pan y panes especiales, así como repostería, pastelería, confitería y bollería, teniendo en cuenta tanto la reglamentación vigente como las características de los diferentes municipios que componen esta Comunidad Autónoma.

Por todo ello, vengo a

DISPONER

Artículo 1º.— Para la definición de pan, pan común y pan especial se atenderá a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del Real Decreto 1137/84, de 28 de marzo.

Artículo 2º.— Tendrán la consideración de establecimientos de venta de pan aquellos que se dedican a la venta al por menor de pan, productores de masa y bollería ordinaria.

Artículo 3º.— Los citados establecimientos se clasifican en exclusivos y polivalentes.

Los establecimientos exclusivos podrán ser:

a) Despachos de pan, con o sin horno anexo, pero en cualquier caso propiedad del fabricante que lo elabora.

b) Despacho de pan sin producción propia.

Aquellos establecimientos que compaginen la venta de diferentes productos alimentarios y, en su caso, no alimentarios con la venta de los artículos reseñados en el artículo 2º de esta Orden se considerarán polivalentes.

Artículo 4º.— Sin perjuicio de lo reseñado en el artículo 9º del Real Decreto 1137/84, de 28 de marzo, los establecimientos clasificados como despachos de pan de carácter exclusivo, podrán únicamente simultanear esta actividad con la venta de productos alimentarios de repostería, pastelería, confitería y bollería.

Excepcionalmente, y en poblaciones inferiores a 2.000 habitantes, los despachos de pan con carácter exclusivo podrán complementar dicha venta con la de otros productos alimentarios de envase íntegro y no recuperable, de tal modo que no puedan producir alteraciones por olores y sabores extraños.

Artículo 5º.— El pan común que se venda en los establecimientos denominados despachos de pan con carácter exclusivo no será preciso que se presente envuelto, pero deberá colocarse en compartimientos diferenciados, debiendo figurar en cada uno de ellos un rótulo indicador, claramente visible, en el que se especifique su peso y correspondiente precio.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1137/84, de 28 de marzo, los panes especiales por su formato y aquellos de consumo normal en el día, no precisan envasado para su distribución y exposición pero sí deberán envolverse obligatoriamente antes de su entrega al consumidor.

Los productos alimenticios de repostería, pastelería, confitería y bollería estarán asimismo colocados en compartimientos diferenciados indicándose igualmente de manera visible y precisa tanto la denominación del producto como su peso y su correspondiente precio. Estos productos se envolverán con papel u otro material autorizado en el momento de su entrega al consumidor.

Si la envoltura de los productos se realiza en presencia del consumidor no será preciso el etiquetado.

En lo que respecta a la venta de los otros productos alimentarios a que hace referencia el artículo 4º de esta Orden, los compartimientos en los que se expongan o almacenen para su venta estarán contruidos con materiales que impidan se produzca alteración o contaminación de los mismos, y a una distancia tal que queden fuera del alcance del público.

Artículo 6º.— La venta de pan común sin envasar se permitirá en los establecimientos denominados polivalentes única y exclusivamente en las siguientes circunstancias:

a) En locales del comercio de la alimentación que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación vigente y que cuenten con áreas independizadas para la venta de dichos productos, con mostrador independiente y altura mínima de un metro.

b) Si en estos establecimientos se venden productos distintos de los

de alimentación deberá existir un área independiente para los productos alimenticios, perfectamente delimitada, y dentro de ésta una zona especial para la venta de pan común sin envasar.

En cualquier caso la venta de productos sin envasar sujeta a la Reglamentación establecida por los Reales Decretos 1137/84, de 28 de marzo, y 1909/84, de 26 de septiembre, se efectuará por personal dedicado especialmente a ello, pudiendo únicamente simultanear dicha actividad con la venta de otros productos alimenticios de envase íntegro y no recuperable que no puedan producir alteraciones en dichos alimentos por olores y sabores extraños.

Artículo 7º.— En los establecimientos en régimen de autoservicio el pan común deberá estar obligatoriamente envasado.

Artículo 8º.— La manipulación de este tipo de productos sin envasar se realizará mediante pinzas o instrumento similar.

Artículo 9º.— Todos los establecimientos comerciales donde se venda pan común vienen obligados desde el momento de su apertura y hasta las 12 horas a suministrar al público cualquier pieza de pan común de los formatos autorizados. Caso de no disponer de existencias, el vendedor entregará una o varias piezas hasta constituir un peso análogo y al precio correspondiente a la pieza solicitada.

Artículo 10º.— Todo establecimiento dedicado a la venta de pan dispondrá:

— Una balanza, a la vista del público, para las comprobaciones de peso solicitadas por los consumidores.

— Un cartel, donde de manera clara y visible, se indiquen los precios unitarios de todos los tipos de pan, y que estará debidamente diligenciado por la Consejería de Industria y Comercio.

— Un libro de reclamaciones expedido por la Dirección Regional de Consumo.

Artículo 11º.— Aquellos productos que pudieran venderse envueltos unitariamente lo serán con papel u otro material autorizado, quedando prohibido totalmente el uso de periódicos, impresos ... etc., no considerándose como impreso el que lleve consignado el nombre, dirección y otras indicaciones referentes al producto o vendedor sobre la cara que no vaya a estar en contacto con el alimento.

El etiquetado y rotulación deberá cumplir la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados aprobada por Real Decreto 2085/82, de 12 de agosto.

Artículo 12º.— El transporte y distribución deberá ajustarse a lo prevenido en los Reales Decretos 1137/84, de 28 de marzo y 1909/84, de 26 de septiembre.

Artículo 13º.— Queda prohibida la venta ambulante de pan común, panes especiales así como productos de confitería, repostería, pastelería y bollería, siendo extensiva dicha prohibición a la venta en instalaciones callejeras, mercadillos, tenderetes ... etc.

Excepcionalmente, y previa autorización de la Dirección Regional de Consumo, se permitirá la venta de pan desde el vehículo transportador en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de venta.

Artículo 14º.— El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado por las autoridades competentes, y fundamentalmente de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y Ley 26/84, de 19 de junio, General para la defensa de consumidores y usuarios.

Disposición Transitoria Primera.— Las Corporaciones Locales en ejercicio de sus competencias podrán aprobar sus ordenanzas sobre la comercialización de dichos productos siempre que se ajusten a lo establecido en los Reales Decretos 1137/84, de 28 de marzo y 1909/84, de 26 de septiembre, así como a lo prevenido en el presente Decreto.

En cualquier caso la reglamentación citada tendrá carácter supletorio para todos aquellos aspectos que no contemplen las respectivas ordenanzas emanadas de las Corporaciones Locales.

Disposición Transitoria Segunda.— Serán válidos los libros de reclamaciones actualmente existentes en los diferentes establecimientos que respondan al modelo establecido en la Resolución de 21 de julio de 1976 (Boletín Oficial del Estado de 7 de agosto) siempre que estén visados por el Organismo oficial competente.

Disposición Transitoria Tercera.— Salvo lo referente al transporte, cuya entrada en vigor será la indicada en los Reales Decretos 1137/84, de 28 de marzo y 1909/84, de 26 de septiembre, se concede un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden para que los establecimientos afectados adopten las medidas correctas pertinentes.

Disposición Transitoria Cuarta.— En lo no previsto en la presente Disposición, regirá lo establecido en los Reales Decretos señalados en la Transitoria precedente.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 3 de julio de 1986.— El Consejero de Salud y Consumo, Javier Gost Garde.